

REPUBLICA DE COLOMBIA



SENTENCIA # 0101 - (Única instancia).

JUZGADO DOCE CIVL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali, mayo cuatro (4) del dos mil veintidós (2022).

Obrando a través de apoderado judicial, las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO- EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS "EMCALI EICE ESP" representada legamente por su gerente general Gustavo Adolfo Jaramillo Velásquez., mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, instauró demanda DECLARATIVA DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE ESPECIAL DE MINIMA CUANTIA en contra de GILDARDO CADAVID ARBELAEZ parte pasiva, con el fin de obtener mediante sentencia las siguientes declaraciones:

1.- Que se declare en favor de EMCALI E.I.C.E E.S.P la imposición judicial de servidumbre especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente sobre un área de terreno de 2.5 metros cuadrados de propiedad de María Ramírez Hurtado ubicado en el lote 1776 del jardín D-7 del Parque Cementerio Jardines de la Aurora, identificado con la M.I. No. 370-713333.

2.- Que se autorice a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. o a sus contratistas para transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir los postes, realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la ladera, verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas, y ejercer vigilancia, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas; autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestar a EMCALI E.I.C.E.E.S.P. la protección necesaria, construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre

3.- Prohibir al demandado la siembra de individuos arbóreos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus

instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre desarrollo del derecho de servidumbre.

4.- Que se acepte el monto de la indemnización a pagar al propietario del lote ofrecido por EMCALI E.I.C.E.E.S.P.

5.- Que se ordene la inscripción de la sentencia en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali una vez consignada la indemnización se le entregue la servidumbre y se protocolice el fallo registrándolo en la citada entidad.

Para fundamentar sus pretensiones, la parte actora narra los hechos que se sintetizan así:

Que la Ley 56 de 1981 tiene como de interés social y utilidad pública los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación transmisión, distribución de energía eléctrica, así como las zonas a ellos afectadas. Que EMCALI E.I.C.E E.S.P. tiene a su cargo la construcción de obras de redes eléctricas y afines y requiere de la facultad de pasar por los predios afectados, bien sea por vía aérea o subterránea, debiendo por ende ocupar los terrenos por los cuales las mismas habrán de pasar, esto con el fin de adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento empleando los medios necesarios para ello, debiendo la entidad adelantar como ejecutora y como parte activa los procesos necesarios para hacer efectivo el proyecto, siendo para el caso la servidumbre el llamado a ello, para el caso el demandado es propietario del lote de terreno identificado con la M.I No. 370-713333, lote No. 1.776, del Jardín D-7 ubicado dentro del parque cementerio Jardines de la Aurora, ubicado en el Municipio de Santiago de Cali, linderos de los que da cuenta la E.P. No. 655 del 09/03/2004 protocolizada en la Notaria 4ª del Circulo de Santiago de Cali, indica en consecuencia que al verificarse que el lote en mención se encuentra en la franja necesitada y esta es afectada en 2.5 m2 por la servidumbre, y con porcentaje de afectación sobre el área del lote del 100%, se requiere la imposición de la servidumbre especial para poder adelantar las centrales generadoras y demás acciones necesarias para prestar el servicio eléctrico a la comunidad, narra la forma y términos en que la parte demandante hará los trabajos necesarios y para los cuales necesita la servidumbre, e indica que está dispuesto a cancelar la suma de \$247.500 por concepto de la servidumbre a título de indemnización.

La demanda fue admitida por este recinto judicial mediante providencia del 11 de septiembre de 2020, ordenándose la notificación a la parte pasiva conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, como también la caución de ley para la cautelar pedida, la parte pasiva notificada en la forma antes indicada dentro del término para ello no se opuso a las pretensiones de la demanda, se adelantó la inspección judicial donde pudo verificarse el lugar de ubicación donde habría de llevarse a cabo el trabajo para el cual se solicita la servidumbre.

Agotadas entonces las etapas propias del juicio es procedente la emisión de la sentencia en la forma y términos a que alude el artículo 278 del Código General del Proceso, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene sentada la jurisprudencia, que el título de servidumbre es cualquier acto jurídico gratuito u oneroso, inter vivos o mortis causa en virtud del cual se establece esta limitación al derecho de propiedad realizado por el titular del predio sirviente, el espíritu de dicha figura no es otro que el permitir una racional explotación y utilización de los predios o fincas, la servidumbre la compone la existencia de un predio sirviente, aquel que sufre el gravamen y un predio dominante el que reporta la utilidad (art 880 del Código Civil), en virtud de lo anterior, quien goza de una servidumbre puede hacer las obras indispensables para ejercerla, pero serán a su costa, si no se ha establecido lo contrario; y aun cuando el dueño del predio sirviente se haya obligado a hacerlas o repararlas, le es lícito exonerarse de la obligación, abandonando la parte del predio en que deben hacerse o conservarse las obras, sin que el dueño del predio sirviente pueda alterar, disminuir, ni hacer mas incomoda para el predio dominante la servidumbre con que esta gravado el suyo; con todo, si por el transcurso del tiempo llegare a serle mas oneroso el modo primitivo de la servidumbre, podrá proponer que se varíe a su costa; y si las variaciones no perjudican el predio dominante, deberán ser aceptadas.

Las servidumbres, o son naturales, que provienen de la natural situación de los lugares, o legales, que son impuestas por la ley, o

voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre, para el caso nos encontramos ante la servidumbre legal de que trata el artículo 897 del Código Civil por ser relativa al uso público y en especial a las contempladas por la Ley 56 de 1981 artículos 1º y 2º de la misma, que dan cuenta de la actividad a desarrollarse en el predio sirviente, como también la calidad que legitima al demandante para actuar como dominante.

No queda entonces duda acerca de la necesidad del demandante en acudir a la solicitud de servidumbre, lo cual se puede verificar en las pruebas documentales que acompañan la demanda como son: el mapa que da cuenta de la ubicación del predio sirviente, el avalúo del mismo, el concepto dado para la utilización del predio en virtud de la necesidad de expansión en la prestación del servicio de energía para la ciudad, hechos estos corroborados en la inspección judicial que este despacho llevara a cabo el 30 de septiembre de 2020 en la cual se pudo determinar entre otras la ubicación del bien y especialmente el concepto de quien en calidad de ingeniero y testigo técnico de la parte demandante afirmó la no afectación del predio al hacer uso de la servidumbre esto por cuanto se trata de la instalación de líneas aéreas a más de 6 metros de altura del mismo y cumpliendo con todas las normas que al respecto existen, se cuenta con todos los permisos de la CVC en cuanto al tema ambiental y el proyecto está aprobado por la unidad de planeación bioenergética, como también del campo santo donde se encuentra ubicado el predio sirviente, deja claro la parte demandante que por la posible afectación al predio se cuenta con una oferta indemnizatoria correspondiente a \$200.000 o \$300.000, teniendo en cuenta el porcentaje del predio por el cual se pase, por su parte, el demandado representado por curador ad litem no presentó oposición alguna en torno a la solicitud y no encuentra esta instancia reparo alguno para emitir sentencia de fondo.

En mérito de lo expuesto el juzgado Doce Civil Municipal de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR en favor de EMCALI E.I.C.E E.S.P la imposición judicial de servidumbre especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente sobre un área de terreno de 2.5 metros cuadrados de

propiedad de Gildardo Cadavid Arbeláez ubicado en el lote 5541 del jardín C-10 del Parque Cementerio Jardines de la Aurora, identificado con la M.I. No. 370-713333.

SEGUNDO.- AUTORIZAR a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. o a sus contratistas para transitar libremente con su personal por la zona de servidumbre para construir los postes, realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la Ladera, verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas, y ejercer vigilancia, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos sin que el propietario del predio sirviente impida la construcción o mantenimiento de las líneas; autorizando en caso de así requerirlo a las autoridades militares y de policía competentes para prestar a EMCALI E.I.C.E.E.S.P. la protección necesaria, construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre.

TERCERO.- PROHIBIR al propietario del predio sirviente la siembra de individuos arbóreos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre desarrollo del derecho de servidumbre.

CUARTO.- TENGASE como indemnización a pagar al propietario del predio sirviente la suma de \$247.500 ofrecido por EMCALI E.I.C.E.E.S.P. valor que deberá ser consignado dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia en la cuenta del despacho y a nombre de la propietaria del predio sirviente.

QUINTO.- ORDENAR a costa de la parte interesada la inscripción de la presente sentencia en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, como también el levantamiento de la inscripción ordenada mediante oficio 1.947 del 15-02-2021.

NOTIFIQUESE.
EL JUEZ

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA.

Firmado Por:

**Jairo Alberto Giraldo Urrea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

197950e4385973fbd16f3947cbc62ca95d0f19221c7dfae079fdff9734584a5d

Documento generado en 09/05/2022 10:28:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>